



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO	
PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00232-00
ACCIONANTE:	ANGELBIS CADAVID YANES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV

Ha venido el expediente con sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 14 de julio de 2022, que dispuso:

*“SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la tutela judicial efectiva, invocados por el señor Enrique Ardila Franco, los cuales fueron vulnerados por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 3 de junio de 2022, por el citado Juzgado, dentro del trámite incidental de desacato que se adelantó en el proceso de tutela identificado con el número único de radicación 110013335025202100232-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera la providencia de reemplazo con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a proferir el correspondiente

AUTO DE REEMPLAZO

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, presentó escrito en el cual solicitó inaplicar o levantar la sanción impuesta el 2 de diciembre de 2021, confirmada el 10 de diciembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el cumplimiento a la orden de tutela.

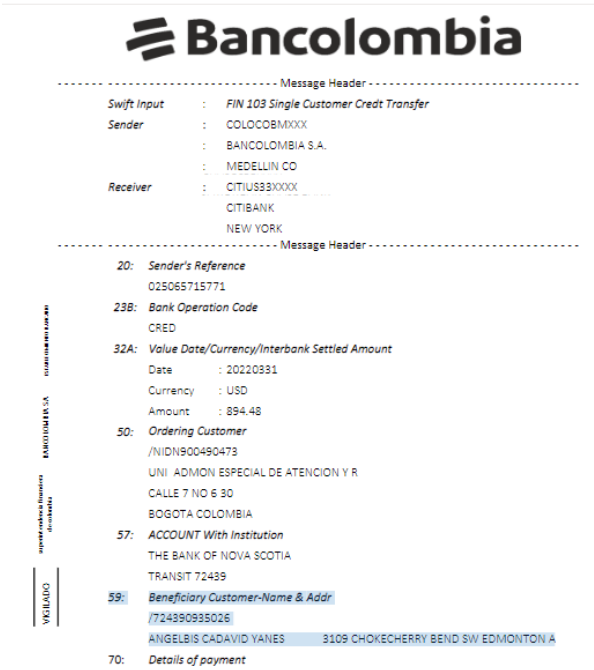
Revisado el expediente tenemos que, esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección “A”, en el entendido que mediante oficio Rad. N° 20227203396641 de fecha 15 de febrero de 2022, le informó a la señora Angelbis Cadavid Yanes:

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de reprogramación deberá ser complementada por la víctima, para lo cual se suspenderá el término de otorgamiento de la medida de indemnización administrativa. Cabe precisar que esta Entidad dispondrá de la colocación de los recursos de ANGELBIS CADAVID YANES y LUZ ANGELA CADAVID YANES, con cedula de ciudadanía 26666632 y 1082846454 cuya dispersión será a partir del 31 DE MAYO DE 2022, lo cual le será debidamente notificado mediante acto administrativo. es importante aclarar que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada.

Oficio que fue debidamente notificado al correo electrónico jotakadavid@gmail.com, informado por la accionante para tal efecto.

Así mismo, la entidad accionada allegó constancia de pago de la indemnización administrativa a la accionante:



Ahora bien, sobre la naturaleza y finalidad del trámite incidental y/o de la sanción por desacato en las acciones de tutela, y cuál es el juez competente o el llamado por ley a buscar su cumplimiento, la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los

¹ Sentencia T-652/10, Sentencia T-271/15

derechos fundamentales; (iii) **el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional**; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) **por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada**; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) **el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas**; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

No obstante, en sentencia SU-034 de 2018 el máximo órgano Constitucional dispuso:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada²; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma³, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados⁴.”

Por ende, la Corte Constitucional ha señalado la filosofía fundamento de los incidentes de desacato de tutela, como es la de lograr el cumplimiento de la decisión y la cesación de la vulneración de derechos fundamentales, utilizando para ello el

² Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

³ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

⁴ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

procedimiento de desacato como un medio para su obtención y no como un fin en sí mismo, indicando que el objetivo de la sanción de arresto y multa no es otro que el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

Así las cosas, comoquiera que se ha dado cumplimiento a la sentencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub Sección "A" que revocó la sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por este juzgado, la que por su incumplimiento dio origen al presente incidente de desacato, considera este despacho que las circunstancias de hecho y de derecho que la soportan han desaparecido, y si bien la solicitud de cumplimiento de sentencia de tutela por sí sola debería ser un medio idóneo y eficaz para exigir su cumplimiento, en casos como este, se ha hecho necesario el uso de los poderes sancionatorios de que fue investido el juez constitucional por parte del legislador, con la finalidad de lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida y/o decisión judicial.

En consecuencia, en atención al precedente jurisprudencial citado, y dando cumplimiento cabal y estricto al fallo de tutela que ocasiona la emisión de este proveído de reemplazo, el **Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE:

1°. DAR CUMPLIMIENTO al fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2022 por el Consejo de Estado, Sección Primera, dentro del expediente con número de radicado 110010315000202203201-00.

2°. Como consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la sanción impuesta al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director técnico de Reparación de la Unidad Para las Víctimas en el auto proferido por este Juzgado el 2 de diciembre de 2021, confirmada el 10 de diciembre siguiente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. NOTIFICAR esta providencia, por el medio más eficaz y expedito.

4°. REMITIR copia de este auto y de los proferidos el 2 y 10 de diciembre de 2021, a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - División Fondos Especiales y Cobro Coactivo**, para lo de su competencia.

5°. INFORMAR al despacho del consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez, acerca del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 14 de julio de 2022 dentro del expediente 110010315000-2022-03201-00. Remítase copia de esta providencia.

6°. Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57db4616feadf8a2212a5eb1c2a749226abcdad3dd143945e1edf48e55bfab64**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>